

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 15 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 62-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto 2021, se recibió la demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada por Rebeca Viviana Veliz Ramírez y por Virgilio Humberto Hernández Enríquez en contra del Decreto No. 122 de 16 de julio de 2021, mediante el cual se ratifica la suscripción del Convenio de Washington de 1966 (CIADI) emitido por el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 499 de 21 de julio de 2021.

II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

2. Los accionantes demandan el artículo único del Decreto No. 122 de 16 de julio de 2021 que dispone:

Artículo Único.- Ratificar en todo su contenido el “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1966”.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución de este Decreto encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

III. Requisito de oportunidad

3. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de la norma referida, la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 y 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV. Fundamentos de la pretensión

4. Los accionantes sostienen que el decreto ejecutivo contradice la prohibición constitucional contemplada en el artículo 422 de la Constitución, el cual citan en su demanda y que señala: “[n]o se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.”



5. Según indican los accionantes, tal prohibición habría formado parte del espíritu del constituyente desde la formulación de la Carta Magna. A efectos de corroborar lo indicado citan el informe de la Mesa 9 de la Asamblea Constituyente, *“Él Artículo [422] recoge una aspiración de gran respaldo nacional, consecuencia de los abusos que han deteriorado la soberanía jurídica del Ecuador. En forma expresa, dicha norma prescribe que no se podrá celebrar convenios o tratados internacionales que obliguen al Estado ecuatoriano a ceder jurisdicción a instancias de arbitraje internacional en materia contractual o comercial. Históricamente, en el Ecuador se han suscrito tratados que se han considerado como lesivos para los intereses del país, por cuanto trasladan la jurisdicción y competencia en casos de controversias originadas por relaciones contractuales o comerciales suscritas con empresas transnacionales, a instancias supranacionales de arbitraje, en las que, al parecer, los Estados son puestos al mismo nivel que una compañía comercial”*.

6. En ese sentido agregan que para interpretar el artículo 422 de la Constitución *“no cabe aislar el artículo 422, de otras disposiciones de la Constitución, ya que como ha señalado la doctrina, la interpretación constitucional debe hacerse mostrando la integralidad del espíritu de las normas, y no la consideración aisladas de muchas de ellas”*, para lo cual citan el artículo 427 de la Constitución, que dispone que *“Las normas constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente.”*

7. Así también, hacen referencia a otras normas constitucionales, tales como el artículo 3. 2 relativo a la soberanía nacional y el artículo 339 sobre el cumplimiento del marco jurídico y las regulaciones nacionales en las inversiones nacionales y extranjeras. Y afirman que *“a la fundamental concepción de la soberanía, se une la decisión de que la inversión extranjera esté sometida al marco jurídico nacional y a las regulaciones nacionales. Esa ha sido la concepción del constituyente y guarda relación armónica con las otras normas que he citado y con el artículo 422, ya que al mencionar el marco jurídico y las regulaciones nacionales, se está reafirmando la decisión que todo contrato de inversión y cualquier otra contratación que efectúe el Estado, estará sujeta a ese marco, porque ese ha sido el espíritu que nutrió a la Constitución, a fin de evitar, la sujeción a soberanías extrañas, cuyas decisiones siempre fueron perjudiciales para la Nación.”*

8. A lo expuesto, los accionantes añaden que, por su parte, el artículo 190 de la Constitución refiere únicamente al arbitraje nacional, pues *“[s]i ese artículo permitiera el arbitraje internacional, sería irrelevante la opinión del Procurador, ya que el sistema establecido por el CIADI, y los propios tratados bilaterales, hacen innecesaria esa opinión donde no cabe la previa opinión de un funcionario, para hacer viable el sometimiento al arbitraje. Precisamente ese requisito de opinión previa que he señalado, muestra claramente, que tiene que ver con contratos ajenos al arbitraje internacional y se refieren a cuestiones contractuales internas del Estado como hemos señalado, ya que estas tienen otro procedimiento, y no es posible confundir de ninguna manera, el arbitraje allí establecido, con una autorización explícita para hacerlo, porque entonces se entraría en contradicción con lo establecido por el art. 422, lo que no resulta compatible con el plexo constitucional que no admite contradicción de términos.”*

9. Con base en lo expuesto en la demanda, los accionantes afirman que *“[a]ceptar la constitucionalidad del decreto presidencial que ratifica la suscripción del Convenio CIADI significaría someter la soberanía ecuatoriana a un marco regulatorio, que repugna al espíritu de la propia Constitución que es clara, en cuanto como hemos citado, en su art. 339 establece*

que la inversión extranjera estará sometida al marco jurídico y a las regulaciones del estado ecuatoriano.”

10. Cabe señalar que como parte de la demanda de inconstitucionalidad los accionantes formulan recusaciones en contra de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y solicitan que estas se tengan presente como cuestiones previas al pronunciamiento de la Corte.

11. Finalmente, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que *“se declare la inconstitucionalidad del Decreto N°122 del 16 de julio de este año, emitido por el Sr. Presidente de la República y la suscripción del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1966.”*

V. Admisibilidad

12. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. El artículo 79 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

13. En el caso bajo análisis, se verifica que los accionantes designan la autoridad ante quien proponen su acción y determina el órgano emisor de la norma impugnada. En efecto, los accionantes cumplen con lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Igualmente, cumplen con lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC.

14. La demanda incluye la fundamentación de la pretensión en la que los accionantes señalan la norma constitucional presuntamente infringida, transcrita en el párrafo 7 de este auto, y expresan argumentos claros, específicos y pertinentes, de acuerdo con lo transcrito en los párrafos 5 a 11 del presente auto. Con ello, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.

VII. Decisión

15. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada dentro del caso **No. 62-21-IN**.

16. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

17. Ordenar que la Presidencia de la República remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

18. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.



19. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz en José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

20. En cuanto a las recusaciones presentadas respecto de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, no compete a este Tribunal de Admisión pronunciarse al respecto. Toda vez que la jueza y el juez recusados no forman parte de este Tribunal de Admisión, dichos pedidos serán resueltos oportunamente conforme la LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional y no enerva la admisión de la presente causa.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- LO CERTIFICO.-

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN